



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0018-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0041/2025, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0041/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0018-2025, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos Eléxido Paula y Julián Burgos Bonilla, en contra del Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Ing. Ramón Emilio Goris Taveras, en su calidad de presidente de la referida organización, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Rafaelina Peralta Arias y Lenis Rosángela García Guzmán, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la Magistrada Rafaelina Peralta Arias.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), los accionantes Eléxido Paula y Julián Burgos Bonilla, apoderaron a este Colegiado de una acción de amparo electoral contra el Partido Humanista Dominicano (PHD) y su presidente Ramón Emilio Goris Taveras, en cuya parte conclusiva se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Admitir el presente recurso de amparo electoral de urgencia.

SEGUNDO: Establecer audiencias en intervalos de una hora, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de los Procesos Contenciosos Electorales, y adoptar medidas cautelares que aseguren la transparencia y la equidad en el proceso electoral interno del Partido Humanista Dominicano (PHD). Todo ello con el propósito de garantizar una tutela judicial efectiva frente a actos que puedan vulnerar derechos fundamentales en el marco de dichos procesos internos.

TERCERO: Prescribir las medidas urgentes y conservatorias necesarias para prevenir un daño inminente y hacer cesar una perturbación manifiestamente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: Ordenar la suspensión inmediata de las elecciones internas convocadas por el Partido Humanista Dominicano (PHD) para celebrarse el 21 de diciembre de 2025.

QUINTO: Ordenar al Partido Humanista Dominicano (PHD) y a su presidente, Ramón Emilio Goris, abstenerse de ejecutar de manera unilateral y sin observar las formalidades actos derivados, todo en virtud de la asamblea celebrada el 9 de noviembre de 2025, actualmente impugnada. Entre dichos actos abstenerse de: A) Modificar el padrón; B) Emitir nuevas designaciones, D) Inhibir, o destituir de su cargo a los miembros, legítimamente elegido por los organismos del partido; E) Realizar convocatorias sustentadas en dicha asamblea; F) Innovar o reinventar en cualquier aspecto organizativo que derive de la Asamblea de CEN del 9 de noviembre 2025.

SEXTO: Ordenar al Partido Humanista Dominicano (PHD) y a su presidente, Ing. Ramón Emilio Goris Taveras, abstenerse de implementar la regionalización de las elecciones internas, por resultar contraria a los reglamentos estatutarios y lesionar los derechos fundamentales de participación política, igualdad y democracia interna.

SEPTIMO: Ordenar al Partido Humanista Dominicano (PHD) y a su presidente, Ramón Emilio Goris, realizar la limpieza, depuración y validación consensuada del padrón de militantes, con la aprobación de los organismos correspondientes del partido, ya que dicho padrón presenta inconsistencias y carece de una adecuada depuración, situación que afecta la transparencia y la participación democrática interna.

OCTAVO: Ordenar la restitución de los derechos del ingeniero Julián Burgos Bonilla, Secretario Nacional de Organización, disponiendo su reintegro pleno en el cargo para que ejerza las funciones propias de dicha secretaría, las cuales le han sido indebidamente retiradas.

NOVENO: Ordenar al Partido Humanista Dominicano (PHD) y a su presidente, Ramón Emilio Goris, la asignación de un presupuesto destinado a los candidatos opositores, específicamente para cubrir viáticos que garanticen la movilización y el traslado de compañeros y votantes sin recursos, asegurando así su derecho a participar en condiciones de igualdad.

DECIMO: Ordenar el cese inmediato de las persecuciones políticas contra los opositores y de los actos de usurpación de organismos y secretarías del partido, disponiendo la restitución plena de la participación legítima de sus miembros.

DUODECIMO: Disponer que las elecciones internas del Partido Humanista Dominicano (PHD) se celebren en una fecha posterior, asegurando que se realicen conforme a los principios de transparencia, equidad y democracia, y garantizando igualdad de condiciones para todos los candidatos.

DECIMOTERCERO: Dictar sentencia que reconozca la violación de los derechos fundamentales de igualdad, democracia interna y debido proceso, disponiendo su pleno restablecimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIMOCUARTO: CONDENAR al Partido Humanista Dominicano (PHD) y RAMON EMILIO GORIS TAVERAS, al pago de un astreinte en la suma de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00) diario por cada día de retardo o negativa a cumplir con la presente sentencia.

DECIMOQUINTO: Se ordene la Ejecución inmediata de la presente sentencia a intervenir, a la vista de la minuta, sin la formalidad de Registro, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra misma.

DECIMOSEXTO: Condenar en costas a los demandados, por haber actuado en detrimento de los derechos fundamentales de los accionantes.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la acción de amparo en cuestión, en fecha quince (15) del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-055-2025, mediante el cual se fijó audiencia para el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la referida audiencia.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), asistió el licenciado Francisco Abel de la Cruz, en nombre y representación de los accionantes. De su lado, la parte accionada, fue representada por los licenciados Bunel Ramírez Merán y Willians Francisco Hernández González. Una vez presentada las calidades, la parte accionada tomó la palabra y expresó lo siguiente:

Presidente, con su venia: Tenemos una solicitud. Esta es una acción que fue recibida por el Partido Humanista Dominicano (PHD) prácticamente en horas de la noche. Además, en el día de hoy la Secretaría del Tribunal nos hizo entrega de una cantidad adicional de documentos que apoyan dichas pretensiones.

Entendemos que, aun cuando la contraparte le atribuye carácter de urgencia a la acción, ha incidentado su propio proceso al realizar notificaciones y, posteriormente, depositar nueva documentación, lo cual imposibilita el ejercicio de una defensa técnica adecuada para esta parte accionada.

En consecuencia, consideramos prudente que el Tribunal disponga la suspensión de esta audiencia, a fin de concedernos la oportunidad de estudiar el expediente y presentar oportunamente nuestros medios de defensa. Haréis justicia.

1.4. La parte accionante respondió:

En este caso se enfrentan dos derechos fundamentales: la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Esta representación reconoce la importancia de no vulnerar el derecho de defensa de la parte accionada;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sin embargo, existe una situación de urgencia, ya que el próximo domingo 21 de diciembre de 2025 se celebrarán elecciones internas en el partido.

De suspenderse el proceso sin considerar esta circunstancia, se consumaría un hecho que afectaría directamente a nuestros representados. Por ello, solicitamos que el plazo otorgado sea de hora a hora, por lo menos dos (2) horas, para que la parte accionada pueda tomar conocimiento de la documentación. De lo contrario, nos veríamos en la obligación de solicitar la tutela efectiva de los derechos reclamados, bajo reservas.

1.5. El Tribunal decidió *in voce*:

El Tribunal entiende que, tomando en cuenta la cercanía del evento cuestionado, lo más conveniente es conocer el proceso en el día de hoy. En consecuencia, se concede a la parte accionada un plazo hasta las once de la mañana (11:00 a. m.) para que pueda tomar conocimiento de los documentos y estar en condiciones de presentar sus alegatos y conclusiones, tratándose de una acción de amparo.

1.6. A seguidas, la parte accionante presentó sus conclusiones:

Entendemos que deben adoptarse medidas urgentes y conservatorias para prevenir un daño inminente y hacer cesar la situación irregular que se presenta actualmente en el partido. En ese sentido, solicitamos:

Primero: Suspender de manera inmediata las elecciones internas convocadas por el parte Partido Humanista Dominicano (PHD), para celebrarse el 21 de diciembre de 2025.

Segundo: Ordenar al Partido Humanista Dominicano (PHD) y a su presidente, Ramón Emilio Goris, abstenerse de ejecutar de manera unilateral y sin observar las formalidades actos derivados, todo lo que tenga que ver con la asamblea del 9 de noviembre de 2025, actualmente impugnada por antes este tribunal.

Tercero: Ordenar al Partido Humanista Dominicano (PHD) y a su presidente, abstenerse de implementar la regionalización de las elecciones internas, por resultar contraria a los reglamentos estatutarios y lesionar los derechos fundamentales de participación política, igualdad y democracia interna dentro del partido.

Cuarto: Ordenar al Partido Humanista Dominicano (PHD) y a su presidente realizar la limpieza, depuración y validación consensuada del padrón de militantes, con la aprobación de los organismos correspondientes del partido, ya que dicho padrón presenta inconsistencias y carece de una adecuada depuración, situación que afecta la transparencia y la participación democrática interna del partido.

Quinto: Ordenar la restitución de los derechos del ingeniero Julián Burgos Bonilla, como Secretario Nacional de Organización disponiendo su reintegro inmediato del cual ha sido inhibido de manera arbitraria en esta ocasión se da sin una orden escrita, sin una orden verbal, que podrán comprobar los



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

documentos que reposan en el tribunal, ya que él se entera de que otras personas están haciendo los depósitos ante la Junta Central Electoral de los documentos que tiene que estar firmados por la secretaría de organización.

Sexto: Ordenar al Partido Humanista Dominicano (PHD) liberar un presupuesto para la asignación destinado a los candidatos opositores, específicamente para cubrir los gastos que garanticen la movilización y el traslado de los compañeros y votantes sin recursos, asegurando así su derecho a participar en condiciones de igualdad.

Séptimo: Ordenar el cese de manera inmediata las persecuciones políticas contra los opositores y la usurpación o funciones de organismos y secretarías del partido, disponiendo la restitución plena de la participación política de sus miembros.

Octavo: Disponer que las elecciones internas del Partido Humanista Dominicano (PHD) se celebren en una fecha posterior asegurando que se realicen conforme a los principios de transparencia, equidad, democracia y garantizando igualdad de condiciones a todos sus miembros.

Noveno: Dictar sentencia que reconozca la violación de los derechos fundamentales de igualdad, democracia interna y debido proceso, disponiendo su pleno restablecimiento.

Decimo: Condenar al Partido Humanista Dominicano (PHD), al pago de un astreinte en la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diarios por cada día de retardo o negativa a cumplir con la presente sentencia

Decimoprimero: Se ordene la Ejecución inmediata de la presente sentencia a intervenir, a la vista de la minuta, sin la formalidad de registro, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra misma.

Decimosegundo: Que sea condenado el Partido Humanista Dominicano (PHD), al pago de las costas del procedimiento en distracción de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, bajo reservas.

1.7. La parte accionada solicitó que se mostrara la instancia leída, ya que lo expuesto, a su entender, no parecía corresponder con el amparo del cual está apoderado el Tribunal, y varias de las situaciones planteadas le resultaban sorpresivas. La parte accionante replicó como sigue: "contamos con copias del expediente y podemos facilitar una a la parte accionada".

1.8. De inmediato, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

En efecto, lo leído parece corresponder a un resumen ejecutivo distinto a la instancia depositada.

Primero: Declarar la presente acción de amparo inadmisible conforme al numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de que existen otras vías judiciales



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental, político electoral invocado por los accionantes, vale decir, aunque hay una mezcla la vía partidaria para lo que corresponda y otras acciones como las medidas cautelares antes este honorable tribunal.

Y sin renunciar a esa causal de inadmisibilidad.

Segundo: El tribunal debe de declararlo inadmisible porque esta acción de amparo resulta notoriamente improcedente. Y, haréis justicia bajo amplias y expressas reservas de derecho.

Tercero: En cuanto al fondo que el tribunal tenga a bien rechazar la presente acción de amparo toda vez que no se ha demostrado la conculcación, restricción, modificación o afectación de los derechos políticos electorales de los accionantes. Y, haréis justicia.

1.9. Los accionantes respondieron como se indica a continuación:

Respecto al medio de inadmisión planteado, solicitamos su rechazo por improcedente, infundado y carente de base legal, toda vez que se ha demostrado que los accionantes son miembros del Partido Humanista Dominicano (PHD) y de sus organismos, lo que les otorga derechos jurídicamente protegidos conforme a la Constitución. En consecuencia, ratificamos en todas sus partes la presente acción, bajo reservas.

1.10. La parte accionante ratificó sus conclusiones y luego de cerrado los debates, el Tribunal se retiró a deliberar y decidió conforme a los transcritos en la parte dispositiva de la presente sentencia. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante argumenta que:

1. El día 9 de noviembre de 2025 se celebró una asamblea para elegir a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD). Dicha asamblea resultó irregular, pues se realizó con un listado remitido por el presidente del Partido a la Junta Central Electoral, el cual contiene vicios y errores sustanciales, y a que no ha sido consensuado, depurado ni validado.

(...)

2.- Dicha Asamblea fue impugnada por el Lic. Eléxido Paula y el Ing. Julián Burgos Bonilla ante el Tribunal Superior Electoral, debido a las irregularidades ya señaladas en el párrafo anterior.

3.- Como resultado de que la Asamblea del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), celebrada el 9 de noviembre de 2025, fue impugnada ante el Tribunal Superior Electoral por el Ing. Julián Burgos Bonilla el día 2 de diciembre de 2025, el Ing. Ramón Emilio Goris, presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD),



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impuso la sanción al Ing. Julián Burgos Bonilla, separándolo de sus funciones como Delegado Técnico ante la Junta Central Electoral. Esta decisión se produjo en el contexto de que Burgos Bonilla compite contra Goris en las elecciones internas del partido, con aspiraciones a presidirlo, lo que evidencia un acto de represalia.

(...)

5.- Como es palpable que se han producido todos los actos denunciados y probados anteriormente, la presente acción busca que se pueda garantizar la legalidad, transparencia y respeto a los derechos fundamentales en los procesos internos del Partido Humanista Dominicano, evitando que se consoliden actos derivados de una asamblea irregular y actualmente impugnada.

(...)

8.- La convención del CEN, que ya se celebró, resultó irregular y se encuentra impugnada ante el TSE. Por lo tanto, no puede convocarse un nuevo proceso sin una decisión firme que haya resueltos sobre la validez, no, de la anterior. Dicha convocatoria desconoce el principio de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso electoral, generando un estado de indefensión; además, vulnera el principio de igualdad de condiciones y la democracia interna del partido, al imponerse un proceso paralelo sin resolver previamente las irregularidades denunciadas.

(sic)

2.2. En resumen, la parte accionante pretende con su acción que este Tribunal dicte medidas conservatorias de cara a las elecciones internas convocadas por el Partido Humanista Dominicano (PHD), pautada para el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), pues, a su juicio, su génesis es irregular. En esas atenciones solicita, en síntesis: *(i)* que se admita la acción de amparo por ser de urgencia; *(ii)* prescribir las medidas urgentes y conservatorias necesarias para prevenir un daño inminente y hacer cesar una perturbación manifiesta; *(iii)* ordenar la suspensión inmediata de las elecciones internas convocadas por el Partido Humanista Dominicano (PHD); *(iv)* ordenar al Partido Humanista Dominicano (PHD) y a su presidente, abstenerse de ejecutar de manera unilateral y sin observar las formalidades actos derivados, todo en virtud de la asamblea celebrada en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinticinco (2025); *(v)* ordenar al Partido Humanista Dominicano (PHD) y su presidente abstenerse de implementar la regionalización de las elecciones internas; *(vi)* ordenar al Partido Humanista Dominicano (PHD) y a su presidente a realizar limpieza, depuración y validación consensuada del padrón de militantes; *(vii)* ordenar la restitución de los derechos del ingeniero Julián Burgos Bonilla, como Secretario Nacional de Organización; *(viii)* ordenar al Partido Humanista Dominicano (PHD) y su presidente, la asignación de un presupuesto destinado a los candidatos opositores para cubrir viáticos; *(ix)* que se ordene el cese inmediato de las persecuciones políticas contra los opositores y de los actos de usurpación de organismos y secretarías; *(x)* disponer que las elecciones internas del Partido Humanista Dominicano (PHD) se celebren en una fecha posterior; *(xi)*



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que se dicte sentencia que reconozca la violación de los derechos fundamentales de igualdad, democracia interna y debido proceso; (xii) condenar al Partido Humanista Dominicano (PHD) y Ramón Emilio Goris Taveras al pago de un astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD\$ 20,000.00); (xiii) que se ordene la ejecución inmediata de la presente acción; (xiv) condenar en costas a los accionados.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada, Partido Humanista Dominicano (PHD) y su presidente Ramón Emilio Goris Taveras, en la audiencia pública celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), alegaron que la acción de amparo resulta inadmisible con base al artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de este Tribunal, por la existencia de otra vía judicial, conforme al numeral uno del artículo; de manera subsidiaria, por su notoria improcedencia, en virtud del numeral tercero del mismo artículo; y, de no acogerse uno de los medios de inadmisión, que se rechace en cuanto al fondo la acción de amparo electoral por no haberse demostrado la conculcación, restricción, modificación o afectación de los derechos políticos electorales de los accionantes.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Comunicación de separación temporal de delegado técnico, suscrita por Ramón Emilio Goris, presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD), de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) y recibido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticinco (2025);
- ii. Copia fotostática de la instancia de Impugnación de asamblea del nueve (9) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), interpuesta por Aléxido Paula y Julián Burgos Bonilla ante el Tribunal Superior Electoral, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinticinco (2025);
- iii. Copia fotostática de la Certificación núm. JCE-SG-CE-15488-2025, emitida por el secretario general de la Junta Central Electoral, en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos veinticinco (2025);
- iv. Copia fotostática de fragmentos de publicaciones en periódicos de circulación nacional sobre la elección de nuevas autoridades en el Partido Humanista Dominicano (PHD), el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinticinco (2025);
- v. Copia fotostática de la declaración jurada bajo firma privada a nombre de la señora María Yolanda Muñoz Ureña, notariada por el Lcdo. Hipólito Minaya Hiciano, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vi. Copia fotostática de la declaración jurada bajo firma privada de la señora Cleotilde Lagares Valdez, notariado por el Lcdo. Hipólito Minaya Hiciano, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025);
- vii. Copia fotostática del acta de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025);
- viii. Copia fotostática del listado de asistencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025);
- ix. Copia fotostática del acta de la reunión del Comité Ejecutivo del Partido Humanista Dominicano (PHD), de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025);
- x. Solicitud de corrección del padrón para la VII Convención Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), suscrita por la Comisión Electoral del Partido Humanista Dominicano (PHD), de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) y dirigida a Román Andrés Jáquez Liranzo, presidente de la Junta Central Electoral (JCE);
- xi. Copia fotostática del listado de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de la Secretaría Nacional de Organización del Partido Humanista Dominicano (PHD);
- xii. Copia fotostática de la Carta de entrega formal del padrón electoral general oficial de delegados por regiones, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025);
- xiii. Copia fotostática del padrón general oficial de delegados región Cibao Norte del Partido Humanista Dominicano (PHD);
- xiv. Copia fotostática del padrón electoral oficial de delegados Región Este del Partido Humanista Dominicano (PHD);
- xv. Copia fotostática del padrón electoral oficial de delegados Región Gran Santo Domingo del Partido Humanista Dominicano (PHD);
- xvi. Copia fotostática del padrón electoral oficial de delegados Región Noreste del Partido Humanista Dominicano (PHD);
- xvii. Copia fotostática del padrón electoral oficial de delegados Región Sur del Partido Humanista Dominicano (PHD);
- xviii. Copia fotostática del listado de miembros habilitados por Cibao-Norte del Partido Humanista Dominicano (PHD);
- xix. Copia fotostática de listado de incluidos informalmente en el padrón oficial del Partido Humanista Dominicano (PHD);
- xx. Copia fotostática del listado de personas que fueron excluidos del padrón oficial del Partido Humanista Dominicano (PHD);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xxi. Copia fotostática de comunicación de celebración de la VII Convención Nacional Ordinaria, dirigida a la Junta Central Electoral el tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) y sus anexos;
- xxii. Copia fotostática de comunicación JCE-SG-CE-15702-2025, emitida por la Secretaría General de la Junta Central Electoral, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025);
- xxiii. Copia fotostática de carta sobre análisis realizado padrón de delegados dirigida a la Comisión Electoral VII Convención del Partido Humanista Dominicano, suscrita por Julián Burgos, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025);
- xxiv. Copia fotostática de la plancha Don Ignacio Miranda, de cara a la VII Convención Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD);
- xxv. Tres audios identificados como grabaciones de las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano, de fechas nueve (9) de febrero de dos mil veinticinco (2025) y treinta (30) de noviembre de dos mil veinticinco (2025);

4.2. La parte accionada no aportó ningún medio de prueba en apoyo de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 32 de la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia..

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

6.1. Los señores Eléxido Paula y Julián Burgos Bonilla presentan ante el Tribunal una acción de amparo electoral justificada en que el día el nueve (9) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD) celebró una reunión en la que se adoptaron distintas decisiones, las cuales, consideran, ilegales, en tanto la asamblea partidaria supuestamente fue celebrada de manera irregular y sus decisiones, entre ellas la de celebrar en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) elecciones internas, no deben ser ejecutadas. Entre las supuestas irregularidades identifica: a) la adulteración del listado de miembros del Comité Ejecutivo Nacional; b) que se sesionó sin el quórum mínimo; c) que existe una falta de claridad en la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sustitución de los cargos vacantes; y, d) que, en la reunión, el presidente del partido político promovió decisiones que exceden las competencias asignadas a éste en los estatutos.

6.2. Como consecuencia de las irregularidades invocadas, la parte accionante procedió a impugnar por la vía principal la referida asamblea ante esta jurisdicción. Alegan que, a raíz de dicha impugnación, se desencadenaron represalias consistentes en la suspensión del co-accionante Julián Burgos Bonilla como Delegado Técnico ante la Junta Central Electoral, así como la obstaculización en el ejercicio de sus funciones como Secretario Nacional de Organización; acciones que, a su juicio, configuran una vulneración flagrante a sus derechos de participación política y equidad.

6.3. En cuanto a las pretensiones de la acción, la parte accionante solicita, en primer término, que el tribunal ordene la suspensión inmediata de las elecciones internas del Partido Humanista Dominicano (PHD), pautadas para el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). En consecuencia, requiere que se mande a la organización política y a su presidencia a abstenerse de ejecutar cualquier acto derivado de la asamblea de la Comisión Ejecutiva Nacional del nueve (9) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), incluyendo la paralización de la regionalización del proceso electoral por considerarla contraria a los reglamentos internos. Asimismo, la parte actora procura que se ordene a la accionada la depuración integral del padrón de militantes y el cese inmediato de las persecuciones políticas y actos de usurpación dentro de los organismos partidarios. De manera específica, se solicita la restitución de los derechos fundamentales del co-accionante Julián Burgos Bonilla, a los fines de que sea reintegrado plenamente en sus funciones como Secretario Nacional de Organización.

6.4. Finalmente, el amparo persigue que este Tribunal ordene la asignación de un presupuesto equitativo para los candidatos de la oposición en la contienda interna y fije una nueva fecha para la celebración del proceso. Todo lo anterior, con el objetivo de que se restablezca la alegada vulneración a los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y el principio de democracia interna que rige a las organizaciones políticas.

6.5. La parte accionada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), solicitó que la acción de amparo se declare inadmisible por la existencia de otra vía judicial para resolver la controversia y, subsidiariamente, que se declare inadmisible por notoria improcedencia. De su lado, la parte accionante peticionó que se rechacen los medios de inadmisión por carecer de base legal.

6.6. Ante la presentación de los medios de inadmisión, el Tribunal está conminado a responder a ellos. En esa sintonía, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone cuáles presupuestos tornan inadmisible la acción de amparo ordinario, causales aplicables al amparo electoral y replicados en el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6.7. La parte accionada ha presentado dos medios de inadmisión, el primero, por la existencia de otra vía judicial para la protección del derecho fundamental invocado y, el segundo, por resultar notoriamente improcedente la acción. El Tribunal Constitucional ha dictaminado que el orden para evaluar estos presupuestos es el siguiente: la extemporaneidad, la notoria improcedencia y la existencia de otra vía judicial efectiva¹. Siguiendo esta lógica, esta sede se abocará a conocer los medios de inadmisión en el orden planteado.

6.8. Vale aclarar, que, tras el examen del expediente, el Tribunal constata que las pretensiones del accionante versan sobre diversos puntos que no pueden subsumirse en una pretensión única. En consecuencia, el Tribunal procederá a desglosar los pedimentos para resolver cada uno según su naturaleza.

• **SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA**

6.9. Para examinar la notoria improcedencia, este Tribunal se remitirá a los parámetros dispuestos por la jurisdicción constitucional para la valoración de dicha causal, a saber:

- e. Conforme a nuestros criterios, es inadmisible una acción de amparo ordinario por ser notoriamente improcedente (Sentencia TC/0699/16: 10.I): (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0640/18, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), p. 12 y TC/0257/24, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), p. 22.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xiii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11.²

6.10. En el caso de la especie, se configura el escenario para declarar la notoria improcedencia, pues los pedimentos se refieren a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y otros que se encuentran pendiente de decisión ante el Tribunal, como será explicado a continuación.

6.11. En fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), los ciudadanos Eléxido Paula y Julián Burgos Bonilla, hoy accionantes, interpusieron una impugnación a la asamblea del nueve (9) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), expediente que fue registrado ante el Tribunal con el número TSE-01-0031-2025. Las peticiones de la instancia descrita son las siguientes:

Medida cautelar

1. La suspensión inmediata de todos los efectos del acta y decisiones adoptadas en la reunión atribuida al CEN del 9 de noviembre de 2025.
2. Que la Convención Nacional del PHD se organice exclusivamente con el padrón oficial elaborado, depurado y validado por la Secretaría Nacional de Organización, tal como lo establece la Resolución CEN-001-2025 y el POA 2025.
3. Prohibir temporalmente la utilización de cualquier padrón alterno, listado paralelo, comité creado irregularmente o estructura territorial no validada por la Secretaría de Organización.

Petición

PRIMERO: Declarar buena y válida la presente impugnación en cuanto a la forma y acoger, prima facie, la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo la presente impugnación.

TERCERO: Que se declare nula la Asamblea celebrado el 9 de noviembre de 2025, por el Partido Humanista Dominicano (PHD) y su presidente RAMON EMILIO GORIS TAVERAS.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0309/24, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), pp. 20-21.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: Ordenar la celebración de una nueva convocatoria y celebración de asamblea, para conocer las renuncias y elección de los miembros del CEN, garantizando la transparencia en la información sobre renuncias y sustituciones, conforme al padrón oficial estatutario.

QUINTO: Adoptar las medidas disciplinarias o correctivas contra el presidente del partido por su actuación contraria a los estatutos.

SEXTO: Declarar la nulidad del proceso electoral celebrado el 9 de noviembre de 2025, y disponer las medidas correctivas necesarias para garantizar la transparencia y el respeto al voto secreto.

SÉPTIMO: Que se declare la nulidad del listado oficial del CEN publicado el 9 de noviembre de 2025 y en consecuencia reconocer como único padrón válido el elaborado por la Secretaría Nacional de Organización.

NUEVE: Que se ordene la corrección inmediata del listado, incorporando a los miembros legítimos omitidos y excluyendo al ciudadano no autorizado.

DÉCIMO: Que se disponga la publicación oficial del listado corregido, garantizando la transparencia y legalidad en la conformación del CEN.

UNDÉCIMO: Ordenar al Partido Humanista Dominicano (PHD) la entrega inmediata y completa de los listados de las directivas de comités municipales, distritos municipales y circunscripciones.

DUODÉCIMO: Ordenar la medida cautelar solicitada en el capítulo correspondiente y adoptar las medidas necesarias para evitar la manipulación de datos y garantizar la transparencia del proceso interno.

6.12. La impugnación contiene pedimentos principales con relación al fondo y otros relacionados a medidas cautelares. Entre las justificaciones para la adopción de la medida, expusieron que existía una urgencia en la suspensión de los efectos de las decisiones adoptadas en la reunión del nueve (9) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Mientras que, las peticiones del fondo se vinculan con la nulidad de la reunión de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). En la referida reunión se determinó la conformación del padrón de miembros de la convención nacional; la modalidad de la convención nacional que sería mediante voto directo y regional y se fijó la fecha de convención interna para el domingo veintiuno (21) de diciembre del presente año.

6.13. Posteriormente, el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), este Tribunal dictó la ordenanza TSE/0008/2025 que decide la medida cautelar descrita y rechaza en cuanto al fondo la misma por no configurarse concomitantemente los presupuestos del artículo 160 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Es decir, que como resultado de la ordenanza emitida no se



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

suspenderían las decisiones adoptadas en la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD).

6.14. Precisamente, el Tribunal advierte que, en la presente acción de amparo, las conclusiones tercero al sexto y duodécimo apuntan a que este Tribunal dicte medidas urgentes para prevenir un daño inminente; ordene la suspensión de las elecciones internas que se celebraran el veintiuno (21) de diciembre del presente año —decisión tomada en la reunión de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)—; que se ordene a los accionados abstenerse de ejecutar los actos derivados de la asamblea del nueve (9) de noviembre de dos mil veinticinco (2025); que se ordene a la parte accionada abstenerse de implementar la regionalización de las elecciones internas; y, que se disponga la celebración de las elecciones internas en una fecha posterior a la pautada, siendo este un pedimento que procedería en caso de suspensión de las elecciones.

6.15. El Tribunal determina que estas pretensiones ya han sido decididas por el Tribunal, pues todas se resumen en la no ejecución de las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano en su reunión de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), asunto decidido y rechazado en la ordenanza TSE/0008/2025, por tanto, se configura la causal de notoria improcedencia.

6.16. Con relación al numeral séptimo de sus conclusiones, sobre realizar la depuración del padrón, este es un pedimento que se encuentra contenido en el expediente TSE-01-0031-2025 —ver párrafo 6.11—, que se encuentra en instrucción ante el Tribunal y no ha sido objeto de decisión. Por lo que, este aspecto resulta inadmisible por notoria improcedencia, pues el asunto está siendo dilucidado por esta jurisdicción en sus atribuciones ordinarias.

6.17. Así las cosas, se acoge el medio de inadmisión por notoria improcedencia en cuanto a los pedimentos tercero al séptimo y duodécimo por las razones expuestas.

• **SOBRE LA INADMISIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA**

6.18. Con relación a los pedimentos, octavo, noveno, décimo y decimotercero, que versan sobre la restitución del cargo del co-accionante Julián Burgos Bonilla; la asignación de un presupuesto destinado a los candidatos opositores para asegurar el derecho a participar en condiciones de igualdad en la contienda interna del Partido Humanista Dominicano (PHD); que se ordene el cese inmediato de persecuciones políticas y actos de usurpación de funciones; así como la declaración de vulneración del derecho fundamental a la igualdad, democracia interna y debido proceso, son pretensiones que remiten directamente a la existencia de un conflicto intrapartidario relativo a actuaciones partidarias concretas, cuestión que no puede ser solucionada a través de una acción de amparo, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en el numeral 1 de su artículo 70, que dispone la inadmisibilidad de la acción: “[c]uando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

6.19. Dicho esto, la Corte entiende que estas pretensiones, ameritan un examen de la legalidad y conformidad estatutaria de las actuaciones u omisiones indicadas, asunto que, por su naturaleza, puede ser dilucidado por la vía regulada en el artículo 12, numeral 2 de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral que dispone que este Tribunal conoce de los conflictos que se produjeron en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, mediante la impugnación principal regulada por el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual expresa que:

Artículo 95. Impugnación contra actuaciones partidarias concretas. Los miembros y las organizaciones políticas reconocidas, que tengan interés legítimo y jurídicamente protegido, podrán impugnar ante el Tribunal Superior Electoral los actos u omisiones de naturaleza político-electoral de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que vulneren la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios.

6.20. Cabe reiterar que, la acción de amparo electoral no es admisible cuando existe otra vía judicial efectiva que pueda resolver la situación planteada. La otra vía no será efectiva si existe la posibilidad de que en el trámite de la demanda principal se produzcan daños irreparables por una eventual demora en la decisión. Procederá la inadmisión por otra vía, entre otras cosas, cuando exista la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria³. Además, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que “la legislación nacional exige que la otra vía sea igual de eficaz que el amparo, no más efectiva, de manera que para que la acción de amparo sea inadmisible es suficiente que la otra vía sea igual de eficaz”⁴.

6.21. Es por estas razones que, en el caso concreto, se declara parcialmente inadmisible por existencia de otra vía la acción, en lo que respecta a las pretensiones estudiadas en este punto, puesto que deben ser encausadas ante esta misma jurisdicción en sus atribuciones ordinarias, mediante una impugnación de actuaciones partidarias concretas, por tratarse de una vía efectiva e idónea. La vía mencionada es efectiva, pues permite una instrucción más adecuada, en la que pueda analizarse íntegramente las cuestiones planteadas por el accionante que ameritan un examen profundo de las actuaciones y

³ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023); sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023); sentencia TSE/0388/2024, de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024); sentencia TSE/0002/2025, de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0075/25, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), p.27.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

supuestas omisiones partidarias y la verificación del cumplimiento de las normas aplicables. De igual modo, la vía señalada está igualmente sometida a plazos breves que garantizan la decisión oportuna de los conflictos; durante el trámite pueden dictarse medidas cautelares para evitar daños irreparables, si procediere; y la vía brinda la oportunidad de una fase probatoria más completa, opuesta a la acción de amparo que es sumaria.

6.22. Con base a estos argumentos, se acoge el medio de inadmisión presentando por la parte accionada, por la existencia de otra vía judicial efectiva, con relación a los pedimentos octavo, noveno, décimo y decimotercero, por existir otra vía jurisdiccional para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación relativa a conflictos intrapartidarios, habilitada por los artículos 12 numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 39-25, y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El resto de pedimentos siguen la suerte de la inadmisibilidad por no constituir pedimentos autónomos.

6.23. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo electoral incoada en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) por los señores Eléxido Paula y Julián Burgos Bonilla, con relación a los pedimentos **TERCERO** al **SÉPTIMO** y **DUODÉCIMO**, por resultar estos notoriamente improcedentes, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo con relación a los pedimentos **OCTAVO**, **NOVENO**, **DÉCIMO** y **DÉCIMOTERCERO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía jurisdiccional para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación relativa a conflictos intrapartidarios, habilitada por los artículos 12 numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 39-25, y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Rafaelina Peralta Arias y Lenis Rosángela García Guzmán, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

RDCU/jlfa.